

Barranquilla, 21 de marzo de 2023

Señores

**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
M.P. CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ**
E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: INDIRA LUZ DE LA ROSA OROZCO Y
ANTONIO RAFAEL ANDRES ACOSTA MORENO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD METROPOLITANA
OTRO SUJETO: **CARLOS JORGE JALLER RAAD**
RADICADO DE ORIGEN: 2019-00172-05
RADICADO INTERNO: 43.451
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
ASUNTO: **INTERPOSICIÓN DE RECURSO REPOSICIÓN EN
SUBSIDIO QUEJA CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ EL
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN DE FECHA
15 DE MARZO DE 2023**

VLADIMIR MONSALVE CABALLERO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece relacionado al pie de mi correspondiente firma y portador de la tarjeta profesional No. 102.954 del C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial del señor **CARLOS JORGE JALLER RAAD**, respetuosamente, acudo ante usted, dentro de la oportunidad procesal pertinente, a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA** contra el auto de fecha marzo 15 de 2023, notificado por estados el 16 de marzo de la misma anualidad, que resolvió NO conceder recurso extraordinario de casación, con base en los siguientes:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD.

El artículo 318 CGP precisa:

*“Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador** no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”

En concordancia con la norma citada, el auto de marzo 15 2023, fue dictado por la magistrada sustanciadora en la segunda instancia del proceso de la referencia, y a su vez, no es susceptible del recurso de súplica, por lo cual es procedente el recurso de reposición.

En el mismo sentido, el recurso es presentado en oportunidad, en razón que fue notificado el 16 de marzo de 2023, por lo tanto el término de 3 días, de que trata la norma citada, corre entre el 17 de marzo de 2023 y el 22 del mismo mes y año.

En cuanto a la subsidiariedad del recurso de queja, el artículo 353 CGP indica:

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”

Es palmaria la procedencia del recurso de queja en subsidio del recurso de reposición, bajo el entendido que se propone contra el proveído de fecha marzo 15 de 2023, el cual resolvió NO conceder el recurso de casación dentro de este proceso.

II. ANTECEDENTES.

Teniendo en cuenta que en el auto recurrido, se realizó la aseveración que el señor CARLOS JALLER RAAD fue reconocido como tercero interviniente, de conformidad con el artículo 71 CGP, por solicitud de su apoderado judicial, es decir el suscrito; se hace necesario clarificar este concepto, realizando un recuento de las actuaciones al interior del proceso de la referencia:

- II.1. La acción fue iniciada por la señora INDIRA LUZ DE LA ROSA OROZCO (demandante principal), quien aduce ser funcionaria y miembro del cuerpo administrativo de la Universidad y por el señor ANTONIO RAFAEL ACOSTA MORENO (demandante acumulado), quien invoca su calidad de docente de la Universidad, quienes presentaron escritos de demanda con idénticos supuestos fácticos y jurídicos, y allegando mismos medios probatorios, deprecando **la nulidad absoluta por causa y objeto ilícito de las decisiones tomadas por el Consejo Directivo de la Universidad el 1 de septiembre de 2014, y que se plasmaron en Acta No. 100 de idéntica data**, consistente entre otros temas tratados, en elegir como rector del ente universitario, al Dr. CARLOS JALLER RAAD. Ambas demandas fueron dirigidas contra la UNIVERSIDAD METROPOLITANA. El fundamento utilizado por los demandantes para alegar la nulidad consistió en que,

el periodo por el cual fue elegido el aludido JALLER RAAD, es superior al establecido estatutariamente (artículo 31 de los Estatutos). Al anterior fundamentó fue agregado la ausencia de quorum deliberatorio y decisorio, e incumplimiento de las formalidades estatutarias en la convocatoria de la reunión.

Tanto la demandante principal, como el acumulado, fueron enfáticos en indicar que **estas demandas se trataban de un proceso verbal, acorde con el artículo 1742 del CC**, dado que no se estaba en presencia de la acción consagrada en el artículo 382 del CGP.

- II.2. Es importante resaltar que las fecha en que fueron admitidas las demandas antes señaladas: (i) la demanda principal, formulada por la señora INDIRA LUZ DE LA ROSA OROZCO, fue admitida sin ningún reparo con fecha 25 de julio de 2019; (ii) mientras que la demanda acumulada, incoada por el señor ANTONIO RAFAEL ACOSTA MORENO fue presentada directamente al despacho judicial y fue previamente inadmitida, y posteriormente subsanadas las falencias, se admitió por auto de octubre 30 de 2020.
- II.3. Valga resaltar, que sorprendentemente y en una aparente conducta colusoria a UNIVERSIDAD METROPOLITANA, parte demandada, sin haber sido notificada del auto admisorio de la demanda principal y sin otorgársele el traslado respectivo, ingresó al proceso a través de su representante legal para asuntos judiciales, desplegando una primera y única conducta procesal, la cual consistió en allanarse a las pretensiones de la demanda en solicitud de sentencia anticipada.
- II.4. Ahora bien, nuestro poderdante CARLOS JALLER RAAD cuando se percató de las demandas señaladas de las cuales desconocía su contenido y pretensiones, procede a otorgar poder al suscrito, toda vez que se encuentra fuera del proceso, y sin ninguna caracterización al interior del mismo, empero es la persona que de dictarse sentencia favorable a las pretensiones sufriría menoscabo,

Así las cosas, en el poder otorgado se establece una única palabra, que le valió al señor juez *A quo*, para hacer todas las interpretaciones que a bien quiso, esta palabra lo era *“tercero con interés”*

- II.5. Por consiguiente, en ejercicio del derecho defensa, presentamos contra la primera demanda, recurso de reposición contra el auto admisorio, insistiendo en su CADUCIDAD; recurso de apelación contra el que decreta la medida cautelar; se contesta la demanda principal con formulación de excepciones de mérito, denominadas: *“caducidad de la acción de impugnación de actos, falta de legitimación en la causa por activa, falta de interés para demandar la nulidad, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de los presupuestos para declarar nulidad absoluta del acto por causa y objeto ilícitos, inexistencia de la infracción de los estatutos universitarios y posible irregularidad marginal, pleito*

pendiente, mala fe y colusión procesal en perjuicio de un tercero y excepción genérica"; e igualmente excepciones previas de que trata el artículo 100 numerales 6, 7 y 8 del CGP.

Seguidamente, se inicia un debate, entre el funcionario judicial y este apoderado, con conducta silente de ambas partes, demandante principal, demandante acumulado y demandado. El debate comienza con la interpretación judicial de nuestros escritos, vía poder otorgado y la palabra utilizada *"tercero con interés"*, en el sentido que, debe considerarnos como coadyuvantes del demandado, acorde con el artículo 71 CGP y es razón para exponer que tomamos el proceso en el estado en que se encuentra, y por ende, son extemporáneos el recurso, la contestación de la demanda, los medios exceptivos propuestos, negándolos, precisando que en la sentencia admitirá como oposición nuestras excepciones. (Auto del 11 de febrero de 2020, proferido por el *A quo*). Interpusimos recursos contra la anterior decisión, sin ningún resultado.

Igual conducta procesal desplegamos al responder la demanda acumulada, aquí ya no se predica extemporaneidad, sino se remarca de la coadyuvancia decretada oficiosamente.

El proceder antes relatado, nos obligó a trabajar al mismo tiempo, en una doble línea de defensa: i) enfatizando que las acciones estaban caducadas, y que se le ha dado un trámite distinto a las demandas, puesto que el camino correcto es el establecido en el artículo 382 CGP, legitimación y causales de nulidad de un acto de Junta directiva; ii) De forma coetánea, debimos traer a colación en medios exceptivos, todos aquellos que desvirtuaran la nulidad absoluta deprecada acorde el artículo 1742 CC, legitimación de los proponentes, el ningún interés de las partes e inexistencia de la causal sustantiva deprecada.

III. CONSIDERACIONES PARA REVOCAR EL AUTO DE MARZO 15 DE 2023

III.1. Legitimación para interponer el recurso.

En el auto recurrido, la magistrada sustanciadora deniega el recurso de casación aduciendo una supuesta falta de legitimación de mi poderdante para interponer el recurso extraordinario, lo que no se acompasa con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 337 CGP, el cual precisa:

"No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia de primer grado, cuando la proferida por el tribunal hubiere sido exclusivamente confirmatoria de aquella"

Bajo este escenario, la norma determina legitimación para recurrir en casación, únicamente a quien apeló de la sentencia de primer grado, siempre que la sentencia proferida por el Tribunal fuere confirmatoria de la de primera instancia.

El artículo 182 de la Ley 906 de 2004 regula dos clases de legitimación a saber, legitimación en el proceso (o legitimatio ad processum) y legitimación en la causa (o legitimatio ad causam) . Sobre estas figuras la Corte comentó lo siguiente en sentencia de casación del 23 de febrero de 2005 (Radicado 22758):

“La legitimación en el proceso constituye uno de los presupuestos de procedencia de la impugnación de las providencias judiciales, en virtud de la cual, es preciso que el recurrente ostente la condición de sujeto procesal habilitado para actuar.

Adicional al anterior también se encuentra la legitimación en la causa, presupuesto que exige de manera imprescindible que al impugnante le asista interés jurídico para atacar el proveído, esto es, que la decisión le cause perjuicio a sus intereses, pues no hay lugar a inconformidad frente a providencias que le reporten un beneficio o que simplemente no lo perjudiquen. “

Descendiendo al caso objeto de examen, el señor **CARLOS JORGE JALLER RAAD**, interviniente en el proceso, fue el apelante de la sentencia de primer grado, proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, en junio 16 de 2022, que fue confirmada en su integridad por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito judicial de Barranquilla en sentencia de febrero 14 de 2023; en consecuencia se encuentra legitimado para formular el recurso de casación, toda vez que apeló la sentencia de primera instancia, que fue desfavorable a sus intereses, causándole un perjuicio y esta decisión fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal, es decir se cumplen todos los presupuestos de la norma procesal para la concesión del recurso extraordinario.

Se resalta que en el escrito de interposición del recurso de casación se dijo que el reconocimiento de mi poderdante como tercero interviniente fue una interpretación a motu proprio del A quo, en los siguientes términos:

*“Mi poderdante, **CARLOS JORGE JALLER RAAD**, reconocido motu proprio por el A quo, como “tercero interviniente en los términos del artículo 71 del CGP” (auto de 11 de febrero de 2020), agraviado por la decisión de segundo grado, de fecha febrero 14 de 2023, que confirmó íntegramente la de primera instancia que accedió a las pretensiones del demandante acumulado, se encuentra indiscutiblemente legitimado para interponer el recurso extraordinario”*

Dicho sea de paso, cuando el proceso cursó en primera instancia, hasta en los alegatos de conclusión se puso de presente al A quo la indebida integración de contradictorio, empero nuestros argumentos siempre fueron ignorados.

Adicionalmente, en el curso de la segunda instancia, en la sustentación del recurso de apelación, presentada ante este despacho el 28 de julio de 2022, se propuso como cuarto reparo la *“inadecuada conformación de la litis, con el tercero interesado, limitación restrictiva del ejercicio de su derecho de defensa”*, lo cual tampoco fue tenido en cuenta para la sentencia de segunda instancia.

Aunque la Sala Unitaria pretenda sustentar su decisión en el artículo 71 CGP, lo cierto es que el artículo que legitima al señor JALLER para la interposición del recurso de casación, artículo 337 ibidem, es una norma especial, que es la aplicable para el caso concreto, acudiendo al principio de prevalencia de la norma especial sobre la general.

En resumen de lo expuesto, mi poderdante, a quien se le dio un reconocimiento no solicitado dentro del proceso, se encuentra legitimado, en razón de ser un tercero con interés, persona que intervino en el trámite de la primera y segunda instancia, decisiones de cierre perjudiciales a sus intereses, razón que lo legitiman para formular el recurso extraordinario, conforme lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 337 CGP.

III.2. Procedencia del recurso.

Reiteramos que los demás presupuestos para la concesión del recurso de casación se encuentran cumplidos en el caso que se examina, a saber:

El artículo 334 del Código General del Proceso establece que: *“El recurso extraordinario de casación procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia: 1. **Las dictadas en toda clase de procesos declarativos (...)**”*

En este caso, como quiera que lo pretendido en demanda acumulada por el señor ANTONIO RAFAEL ANDRES ACOSTA MORENO lo es que “se declare la NULIDAD ABSOLUTA de la escogencia del rector CARLOS JORGE JALLER RAAD de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, y que fue adoptada mediante determinación del Consejo Directivo de la Universidad en fecha 1 de septiembre de 2014, atendiendo a que está viciado de CAUSA LICITA, y es contrario a los estatutos de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA”, es palmario, que obedece a un **proceso meramente declarativo**, por lo que conforme a la norma citada, la concesión del recurso extraordinario de casación se abre paso.

A esto se agrega la oportunidad de su interposición, conforme lo establece el artículo 337 inciso 1o CGP.

Son estas razones para afirmar que se encuentran reunidos todos los requisitos legales para conceder el recurso extraordinario de casación.

SOLICITUDES.

Solicitamos muy cordialmente de la Honorable Sala de Decisión, se sirva:

1. **REVOCAR** el auto de marzo 15 de 2023, el cual resolvió NO conceder el recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia de fecha 14 de febrero de 2023 dictada por esta Sala de Decisión.
2. En consecuencia, **CONCEDER** recurso extraordinario de casación contra la aludida sentencia de segunda instancia proferida en este asunto, ante la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.
3. En el evento de que la Sala de Decisión mantenga su negativa, ser sirva **CONCEDER** recurso de **QUEJA** contra el auto de marzo 15 de 2023, a fin que sea estudiado por la H. Corte Suprema de Justicia., Sala de casación Civil,

Para todos los efectos legales informamos las siguientes direcciones electrónicas: vmonsalve.abogado@gmail.com y vmonsalve@desilvestrimonsalve.com

Con respeto y consideración,



VLADIMIR MONSALVE CABALLERO
C.C. No. 13.510.927 de Bucaramanga
T.P No. 102.954 del CSJ